



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 1360 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 8117787.
 Correo electrónico: www.juzgado1civil@yopal.financiera.gov.co; 011cra@yopajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ruf. Demanda: EJECUTIVO PRENDARIO
 Radicación: No.55-021 40 003001-2016-01125
 Demandante: GRUPO FINANCIERA DL COLOMBIA S.A.
 Demandado: DIANA CAROLINA ROSAYO NOVA

Antecedentes

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 16 cl).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, quien manifestó al despacho que desconocía el lugar de domicilio, residencia o trabajo del demandado, por auto de fecha 05 de octubre de 2016 (fl. 36 cl), se dispuso su emplazamiento, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 293 del CGP, el cual debía cumplir las exigencias del Art. 108 ibidem.

Surido el trámite previsto en el Art. 108 por auto de fecha 06 de septiembre de 2018 se designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación y traslado de la demanda el día 26 de julio de 2019, en los términos de art. 91 del ordenamiento procesal que hemos venido señalando, quien si bien es cierto contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones.

Consideraciones

El demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra a través del Curador Ad-litem designada, como lo señala el art. 48 del CGP, concediéndoselo el término de cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), si bien es cierto, el Curador se pronunció respecto a los hechos de la demanda, no se opuso al mandamiento de pago, tampoco propuso excepción alguna tendiente a controvertir las pretensiones del demandante o el título base de ejecución, proponiendo la genérica.

Artículo 108. Intercambio por notificación personal. Cuando el notificado o el interesado en una notificación personal no se encuentre en una vivienda o que el día de la notificación, la vivienda, se encuentre inhabilitada por la ausencia de los ocupantes.

Artículo 108. Emplazamiento. Cuando no otro, el emplazamiento a personas determinadas, en los términos de este artículo, se realizará personalmente en el nombre del juez o del secretario, en un día hábil de la mañana y en el día de la notificación, o se realizará por correo postal en un día hábil de la mañana, o se realizará por correo electrónico en un día hábil de la mañana, o se realizará por correo electrónico en un día hábil de la mañana, o se realizará por correo electrónico en un día hábil de la mañana.

Artículo 91. Emplazamiento. Cuando no otro, el emplazamiento a personas determinadas, en los términos de este artículo, se realizará personalmente en el nombre del juez o del secretario, en un día hábil de la mañana y en el día de la notificación, o se realizará por correo postal en un día hábil de la mañana, o se realizará por correo electrónico en un día hábil de la mañana, o se realizará por correo electrónico en un día hábil de la mañana.

Artículo 48. Notificación. Cuando no otro, el emplazamiento a personas determinadas, en los términos de este artículo, se realizará personalmente en el nombre del juez o del secretario, en un día hábil de la mañana y en el día de la notificación, o se realizará por correo postal en un día hábil de la mañana, o se realizará por correo electrónico en un día hábil de la mañana, o se realizará por correo electrónico en un día hábil de la mañana.

Artículo 431. Pago. Cuando no otro, el emplazamiento a personas determinadas, en los términos de este artículo, se realizará personalmente en el nombre del juez o del secretario, en un día hábil de la mañana y en el día de la notificación, o se realizará por correo postal en un día hábil de la mañana, o se realizará por correo electrónico en un día hábil de la mañana, o se realizará por correo electrónico en un día hábil de la mañana.

Artículo 442. Recurso de reposición. Cuando no otro, el emplazamiento a personas determinadas, en los términos de este artículo, se realizará personalmente en el nombre del juez o del secretario, en un día hábil de la mañana y en el día de la notificación, o se realizará por correo postal en un día hábil de la mañana, o se realizará por correo electrónico en un día hábil de la mañana, o se realizará por correo electrónico en un día hábil de la mañana.

Artículo 91. Emplazamiento. Cuando no otro, el emplazamiento a personas determinadas, en los términos de este artículo, se realizará personalmente en el nombre del juez o del secretario, en un día hábil de la mañana y en el día de la notificación, o se realizará por correo postal en un día hábil de la mañana, o se realizará por correo electrónico en un día hábil de la mañana, o se realizará por correo electrónico en un día hábil de la mañana.

Artículo 48. Notificación. Cuando no otro, el emplazamiento a personas determinadas, en los términos de este artículo, se realizará personalmente en el nombre del juez o del secretario, en un día hábil de la mañana y en el día de la notificación, o se realizará por correo postal en un día hábil de la mañana, o se realizará por correo electrónico en un día hábil de la mañana, o se realizará por correo electrónico en un día hábil de la mañana.

Artículo 431. Pago. Cuando no otro, el emplazamiento a personas determinadas, en los términos de este artículo, se realizará personalmente en el nombre del juez o del secretario, en un día hábil de la mañana y en el día de la notificación, o se realizará por correo postal en un día hábil de la mañana, o se realizará por correo electrónico en un día hábil de la mañana, o se realizará por correo electrónico en un día hábil de la mañana.

Artículo 442. Recurso de reposición. Cuando no otro, el emplazamiento a personas determinadas, en los términos de este artículo, se realizará personalmente en el nombre del juez o del secretario, en un día hábil de la mañana y en el día de la notificación, o se realizará por correo postal en un día hábil de la mañana, o se realizará por correo electrónico en un día hábil de la mañana, o se realizará por correo electrónico en un día hábil de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – C/CAJANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.cajandoc.gov.co; 01cmapahopal@candoj.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., y en contra de DIANA CAROLINA ROBAYO MORA, en la forma prevista en el auto de fecha 13 de octubre de 2016- (fl 16 c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 02 del 24 de enero de
2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 Nn. 12-60 Piso 2 Bcoqas A Pto de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyoz.jimdo.com; j01compalyopal@cerdaj-amajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo
"No.850014033001-2018-00356-00"
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: MARTHA JULIA YOVANA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.26 C1).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 32 a 40 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutivo y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del C.C.P., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, en remate y el aviado de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ella se procede a continuación a no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" en contra de MARTHA JULIA YOVANA, en la forma prevista en el auto de fecha 17 de Mayo de 2018.

SEGUNDO:- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.C.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Páramo de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6152287,
 Correo electrónico: www.juzgadoprimeryopal.jmbo.ccrtr@j1tcmopalyopal@estr03jrcm0judicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón de este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias ón derecho el 7% de valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16-10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior no pasó por ESTADO No
 202, desde el 24 de febrero de 2021 a las 7:00
 a.m.
 PROFESOR IDIARRROJ JENES
 Secretario

L. 14/03/27



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) enero de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1214
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutada: YJLI RUBIELA GAMBA FRANCO

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva con garantía real de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentar las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". Si el proceso es de menor cuantía, una vez determinada la misma conforme a las normas precedentes, deberá aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Así mismo es preciso indicar a la parte actora que el arance judicial debe cumplir con lo previsto en la **CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de \$8.000 para la vigencia del 2019.**

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que go es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los falencias anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva con garantía real de menor cuantía presentada mediante apoderado por BANCOLOMBIA S.A. contra YJLI RUBIELA GAMBA FRANCO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora AMANDA SOFIA GUJO GUERRERO como
endosatario en procuración,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

2.0.

El auto está en 19 millones con **ESMADO MENDOZA**
Lydia de los Angeles de 2020 a 2027 20/11/20

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-06 Piso 2 Bloque 7, Palacio de Justicia, Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352787

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radiado: 85-001-40-003001-2019-1212
Ejecuante: IFC
Acurada: RAFAEL ANTONIO GUINA TOBAR

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 4 del Art.82 de C.G.P., indica como requisito de la demanda: "la que se pretenda, expresada con precisión y claridad". Revisada la demanda, se observa falta de claridad en las pretensiones formuladas como quiera que se cobran intereses corrientes desde el 03 de diciembre de 2018 hasta el 02 de marzo de 2018, es decir hacia el pasado retrotrayendo el lapso de su causación lo cual es un imposible jurídico, por lo que debe aclararse y reformularse el lapso dentro del cual se cobran los intereses corrientes sobre el capital adeudado.

Así mismo deberá reformularse la fecha a partir de la cual se cobran intereses moratorios teniendo en cuenta que estos se generan a partir del día siguiente al vencimiento o fecha de pago de la obligación y en la demanda se cobran desde el 03 de marzo de 2018, esto es previo al vencimiento de la obligación.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales o no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

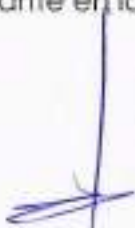
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" contra RAFAEL ANTONIO GUINA TOBAR.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la Doctora MAYRA REGINA GODOY CASTAÑEDA como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.003**,
fijado 24 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERMESIO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 12-86 Piso 2 Edificio A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6359287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-201-40-03001-2019-1224
Ejecutante: CIUDADELA LA DECISION P.II.
Ejecutado: OSCAR JULIAN CASAS SOLER Y OIRA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 4 del Art. 82 de C.G.P., indica como requisito de la demanda: "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Revisada la demanda, se observa falta de claridad en las pretensiones formuladas como cuantía que los valores cobrados no se ajustan a la Certificación aportada como título de ejecución, pues nótese que desde la pretensión 7 a la 36 del libelo las sumas cobradas exceden en su valor a las contenidas en la certificación allegada por la parte actora, de suerte que no es procedente su reconocimiento, debiendo la parte actora aclarar y/o reformular los valores cobrados para que sea factible emitir mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas intercedidas en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art. 82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por la CIUDADELA LA DECISION P.II. contra OSCAR JULIAN CASAS SOLER y ANGELA LORENA TORO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.002,
Ejido 24 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-40 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 5352257

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) enero de dos mil veinte (2020)

Rgl.: VERBAL PERTENENCIA
 Radicado: 85-201-40-003001-2019-1221
 Ejecutante: PEDRO ENRIQUE NARANJO BONELA
 Ejecutado: JIEVER VANEGAS OTALORA Y OTRO

AMA J O
ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Verbal de Perenencia de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentaron las siguientes falencias:

1. El numeral 1 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado". Revisado el poder que se acompaña con la demanda se observa que este faculta al apoderado para demandar a JIEVER VANEGAS OTALORA, por lo que carece el apoderado de derecho de postulación para demandar a COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA.
2. El numeral 3 del Art.84 del C.G.P., establece que a la demanda debe acompañarse: "las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante". En la demanda instaurada no se acompaña el Certificado de Tracción y Libertad del vehículo automotor objeto de pertenencia, documento que debe aportarse al proceso para la admisión y trámite de la demanda, el cual debe tener fecha de expedición no superior a un (1) mes.
3. El numeral 4 del Art.84 de C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". Si el proceso es de menor cuantía, una vez determinada a misma conforme a las normas procedentes, deberá aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede

declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Verbal de Pertenencia de menor cuantía presentada mediante endosatario en procuración por PEDRO ENRIQUE NARANJO BONILLA contra JEIVER VANEGAS OÑALORA y COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor GONZALO RAMIREZ CORDERO como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.002,
fecha 20 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 54 No. 1340 Fijo 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6122287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil@yopal.judco.gov.co; j1primeryopal@sejccj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref. Demanda: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
 Radicado: No. B5-001 40-D303 2017 476
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
 Demandada: SANDRA LORENA BLANCO BACARDO Y OIRCA

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 2 de junio de 2017 (FL/25 CI).
- El apoderado de la parte demandante presenta la liquidación actualizada del crédito utilizando valores muy elevados en el interés de mora trimestral y/o mensual para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se dispundrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

Intereses Moratorios del 02 de septiembre 2015- hasta 30 de enero de 2018
Capital contenido en Pagare No. 411153

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	26,85%	2,1374%	9	\$26.047.042	\$167.021
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$26.047.042	\$556.343
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$26.047.042	\$556.343
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$26.047.042	\$556.343
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$26.047.042	\$567.550
2016	FEBRERO	9,68%	29,52%	2,1789%	30	\$26.047.042	\$567.550
2016	MARZO	9,68%	29,52%	2,1789%	30	\$26.047.042	\$567.550
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$26.047.042	\$559.540
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$26.047.042	\$559.540
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$26.047.042	\$559.540
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$26.047.042	\$609.817
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$26.047.042	\$609.817
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$26.047.042	\$609.817
2016	OCTUBRE	21,99%	32,97%	2,4040%	30	\$26.047.042	\$626.169
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,97%	2,4040%	30	\$26.047.042	\$626.169
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,97%	2,4040%	30	\$26.047.042	\$626.169
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$26.047.042	\$634.928
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$26.047.042	\$634.928
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$26.047.042	\$634.928
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$26.047.042	\$634.678
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$26.047.042	\$634.678
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$26.047.042	\$634.678
2017	JULIO	21,93%	32,97%	2,4030%	30	\$26.047.042	\$625.916
2017	AGOSTO	21,93%	32,97%	2,4030%	30	\$26.047.042	\$625.916
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$26.047.042	\$613.349
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3226%	30	\$26.047.042	\$605.017
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$26.047.042	\$600.207
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,15%	2,2858%	30	\$26.047.042	\$595.357
2018	ENERO	20,67%	31,04%	2,2780%	30	\$26.047.042	\$593.325
TOTAL INTERES MORATORIOS							\$17.089.847

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 26.047.042	\$ 17.089.847	\$ 43.136.889



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopaldjmdo.com; j01cmjyopaldj@cendoj.ramajudicial.gov.co

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$43.136.889).

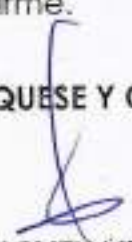
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$43.136.889), hasta 30 de enero de 2018. (Incluido capital e intereses).

SEGUNDO: Se niega la solicitud referente a la entrega de títulos judiciales toda vez que no existe liquidación en firme.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY MELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

ALEX





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASAVARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casavare - Telefax No. 01 5207

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.:	MONITORIO
Radicado:	85-201-40-003001-2019-1220
Demandante:	ENERCA S.A. E.S.P.
Demandado:	PEDRO ARCEMIRO MORENO RODRIGUEZ

M ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Monitoria.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen, se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El parágrafo del Art.420 del C.G.P., consagra: "El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación". Observo en despacho que el libelo introductorio presentado por la parte demandante no ha sido elaborado conforme al formato que para tal efecto ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura desconociendo lo previsto en la norma transcrita razón por la cual no es procedente la admisión y trámite de la demanda.
2. El numeral 5 del Art.84 del C.G.P., dispone que a la demanda debe acompañarse: "Los demás que la ley exija". Así mismo el Art.621 del C.G.P. que modificó el Art.38 de la Ley.640 del 2001, estableció:

"Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divorcios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de Indeterminados".

Subrayado fuera del texto original.

Como quiera que el presente proceso es de naturaleza declarativa ha debido agotarse la conciliación extrajudicial prevista en la norma como requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción, presupuesto que ha sido obviado en la presente acción y que por tanto deberá acreditarse para la admisión y trámite del libelo.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

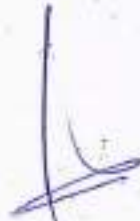
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Monitoria presentada mediante apoderado por ENERCA S.A. E.S.P. contra el MUNICIPIO DE YOPAL.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a personería jurídica al DR. OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se publicó por ESTADO No.002,
fijado 24 de enero de 2020, a las 7:00 am.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Colombia No. 5057267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: No.85-001-40-00300-2019-1222
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado: JOSE MANUEL BARRAGAN RIOS

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva con garantía real de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 3 del Art.84 de C.G.P., establece que a la demanda debe acompañarse: "Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante". En la demanda instaurada no se acompaña el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble hipotecado, documento que deberá aportarse al proceso con fecha de expedición no superior a un (1) mes, para la admisión y tramite de la demanda conforme lo estipula el inciso segundo de numeral 1 del Art.168 del C.G.P.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CCP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva con garantía real presentada mediante apoderado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSE MANUEL BARRAGAN RIOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto entró en vigencia por ESTADO No.002,
fecha 24 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL -- CASANARE

Carrera 14 No. 13-67 Piso 2 Ilogueta 4 Prédica de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) enero de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. No: No.85-001-40-202001-2019-1215
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: LAIRO ANDRES MONROY ORTIZ

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva con garantía real de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 3 del Art.84 del C.G.P., establece que a la demanda debe acompañarse: "Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante". En la demanda instaurada no se acompaña el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo automotor objeto de prenda, documento que deberá aportarse al proceso con fecha de expedición no superior a un (1) mes, para la admisión y trámite de la demanda conforme lo estipula el inciso segundo del numeral 1 del Art.466 del C.G.P.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos, puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causas el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, a juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva con garantía real presentada mediante apoderado por el BANCOLOMBIA S.A. contra LAIRO ANDRES MONROY ORTIZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora AMANDA SOFIA GUIO GUERRERO como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUE

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.002,
fijado 24 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 43-63 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) enero de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 83-001-40-003001-2019 1217
Ejecutante: DIEGO ALEXANDER CALDERON BELARANO
Ejecutado: YURY SHIRLEY POVEDA MORENO

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva con garantía real de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El número 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". Si el proceso es de menor cuantía, una vez determinada la misma conforme a las normas preceptas, deberá abonarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.
2. El número 3 de Art.84 del C.G.P., establece que a la demanda debe acompañarse: "Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante". En la demanda instaurada no se acompaña el Certificado de Trucación y Libertad del inmueble hipotecado, documento que deberá aportarse al proceso con fecha de expedición no superior a un (1) mes, para la admisión y trámite de la demanda conforme lo estipula el inciso segundo del numeral 1 del Art.468 del C.G.P.

Ahora bien, el Art. 90 de la normativa que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos, puede declarar inadmisión la demanda indicada en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del C.G.P., se ha de inadmitir, para que, en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva con garantía real de menor cuantía presentada mediante apoderado por DIEGO ALEXANDER CALDERON BELARANO contra YURY SHIRLEY POVEDA MORENO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.002.
Fecha 24 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRI FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 435200

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
 Yopal, veintitrés (23) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.:	MONITORIO
Radicado:	85-001-40-00300-2019-1219
Demandante:	ENERCA S.A. F.S.P.
Demandado:	MUNICIPIO DE YOPAL

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Monitorio.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El parágrafo del Art.420 de C.G.P., consagra; "El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación". Observa el despacho que el libelo introductorio presentado por la parte demandante no ha sido elaborado conforme al formato que para tal efecto ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura desconociendo lo previsto en la norma transcrita razón por la cual no es procedente la admisión y trámite de la demanda.
2. El numeral 5 del Art.84 del C.G.P., dispone que a la demanda debe acompañarse: "Los demás que la ley exija". Así mismo el Art.62 del C.G.P. que modificó al Art.38 de la Ley 640 del 2001, estableció:

"Si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en su caso como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la competencia jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divorcios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatorio la citación de indeterminados".

Subrayado fuera del texto original.

Como quiera que el presente proceso es de naturaleza declarativa ha debido agotarse la conciliación extrajudicial prevista en la norma como requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción, presupuesto que ha sido obviado en la presente acción y que por tanto deberá acudirse para la admisión y trámite del libelo.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala las causas en que el juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles la demanda inoponible en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Monitoria presentada mediante apoderado por ENERCA S.A. E.S.P. contra el MUNICIPIO DE YOPAL.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a personería jurídica al DR. OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior lo notifica por ESTADO No.002,
fijado el 24 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Policía de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 5352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) enero de dos mil veinte (2020)

Rol: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: No.85 001 40 DE 3001-2019-470
Demandante: I/C
Demandada: MARIA EMILINA MAIDONADO ACHAGUA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia calendarada el 13 de septiembre de 2019 por medio de cual se negó la renuncia al poder por ella presentada.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2019 se niega la renuncia presentada por la DRA. LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA y se abstiene de reconocerle personería jurídica al doctor OSCAR SALAMANCA.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 17 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte actora formula dentro del término legal, Recurso de Reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2019.

En el recurso impetrado, la apoderada recurrente menciona que el poder fue conferido a SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS SAS y que está renunciando es a la designación que esta hizo en su favor para que sea designado en su lugar a otro apoderado perteneciente a la firma mencionada para que asuma la representación legal de la parte demandante.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 21 de octubre de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL135C1). El traslado se surtió sin pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, observa el despacho con detenimiento que el poder (FL98C1) fue conferido por la gerente del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" a favor de LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA y no a favor de SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS como se desprende del texto del poder, y en

tal virtud fue que en el auto que libro mandamiento de pago se reconoció personería jurídica a LEGNY YANITH MARTINEZ y no a la persona jurídica allí mencionada.

Una vez leído el contenido del poder en él se aprecia que la voluntad del actor es la de otorgarle su representación jurídica a la persona natural y no la firma como puede observarse:

"...manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Abogada inscrita y en ejercicio LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA..."

Luego pese a que entre líneas se expresó que fue designada por la empresa jurídica ya referida, lo cierto es que su tenor literal indica que el poder se otorgó directamente a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, pues nótese que ni si quiera se aportó con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S. para reconocer a la misma como apoderada de la parte demandante, a lo que ha de agregarse que la señora apoderada suscribió dicho mandato en nombre propio y no en representación de la mencionada empresa e igualmente cualquier discusión al respecto debió formularse dentro del término de ejecutoria del proveído que la reconoció como apoderada judicial que no plantear dicha discusión en esta etapa procesal.

En tal sentido, emerge con claridad que si la empresa jurídica SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S. no ostenta poder en la presente Litis resulta improcedente tanto la renuncia o la designación que hace la apoderada recurrente como el reconocimiento de personería jurídica al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, representante legal de la misma.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.


En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 13 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado en subsidio de reposición por ser improcedente en los términos del Art.321 C.GP., ni existir norma especial que lo contemple.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.002.
Folio 24 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: No. 85-001-40-003001-2013-147
Demandante: IFC
Demandado: COAGRO YOPAL Y OTROS

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia calencada el 13 de septiembre de 2019 por medio de cual se negó la renuncia al poder por ella presentada.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2019 se niega la renuncia presentada por la DRA. LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA y se abstiene de reconocerle personería jurídica al doctor OSCAR SALAMANCA.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 17 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte actora formula dentro del término legal, Recurso de Reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2019.

En el recurso impetrado, la apoderada recurrente menciona que el poder fue conferido a SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS SAS y que está renunciando es a la designación que esta hizo en su favor para que sea designado en su lugar a otro apoderado perteneciente a la firma mencionada para que asuma la representación legal de la parte demandante.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 21 de octubre de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 de Código General del Proceso (FL372C1). El traslado se surtió sin pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, observa el despacho con detenimiento que el poder (FL338C1) fue conferido por el gerente del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" a favor de LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA y no a favor de SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS como se desprende del texto del poder, y en

tal virtud fue que en el auto que libro mandamiento de pago se reconoció personería jurídica a LEGNY YANITH MARTINEZ y no a la persona jurídica allí mencionada.

Una vez leído el contenido del poder en él se aprecia que la voluntad del actor es la de otorgarle su representación jurídica a la persona natural, y no a la firma como puede observarse:

"...manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero PODER ESPECIAL, AMPLO Y SUFICIENTE a la Abogada inscrita y en ejercicio LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA..."

Luego pese a que entre líneas se expresó que fue designada por la empresa jurídica ya referida, lo cierto es que su tenor literal indica que el poder se otorgó directamente a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, pues nótese que ni si quiera se aportó con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S. para reconocer a la misma como apoderada de la parte demandante, a lo que ha de agregarse que la señora apoderada suscribió dicho mandato en nombre propio y no en representación de la mencionada empresa e igualmente cualquier discusión al respecto debió formularse dentro del término de ejecutoria del proveído que la reconoció como apoderada judicial que no plantear dicha discusión en esta etapa procesal.

En tal sentido, emerge con claridad que si la empresa jurídica SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S. no ostenta poder en la presente Litis resulta improcedente tanto la renuncia a la designación que hace la apoderada recurrente como el reconocimiento de personería jurídica al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, representante legal de la misma.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopa (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 13 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado en subsidio de reposición por ser improcedente en los términos del Art.321 C.G.P., ni existir norma especial que lo contemple.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

20.

Estado de la Nación se notifica por ESTADO JUDICIAL.
Fecha de inscripción: 2020, 01/01/2020.

FRENTE CHAPARRO FUSKES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANRE

Carrera 14 No. 13-80 Plan 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanre - Teléfono: 6357767

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: No.85-001-40-003001 2013 142
Demandante: IFC
Demandado: CLERCK LUCERO DAZA ROMERO

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia colendada el 13 de septiembre de 2019 por medio de cual se negó a renuncia al poder por ella presentada.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2019 se negó la renuncia presentada por la DRA. LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA y se abstiene de reconocerle personería jurídica al doctor OSCAR SALAMANCA.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 17 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte actora formó a dentro del término legal, Recurso de Reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2019.

En el recurso impetrado, la apoderada recurrente menciona que el poder fue conferido a SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS SAS y que está renunciando es a la designación que esta hizo en su favor para que sea designado en su lugar a otro apoderado por el representante a la firma mencionada para que asuma la representación legal de la parte demandante.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 21 de octubre de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL 0701). El traslado se surtió sin pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, observó el despacho con detenimiento que el poder [FL91C1] fue conferido por la garante del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANRE "IFC" a favor de LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA y no a favor de SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS como se desprende del texto del poder, y en

tal virtud fue que en el auto que libro mandamiento de pago se reconoció personería jurídica a LEGNY YANITH MARTINEZ y no a la persona jurídica allí mencionada.

Una vez leído el contenido del poder en él se aprecia que la voluntad del actor es la de otorgarle su representación jurídica a la persona natural y no la firma como puede observarse:

"...manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Abogada inscrita y en ejercicio LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA..."

Luego pese a que entre líneas se expresó que fue designada por la empresa jurídica ya referida, lo cierto es que su tenor literal indica que el poder se otorgó directamente a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, pues nótese que ni si quiera se aportó con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S. para reconocer a la misma como apoderada de la parte demandante, a lo que ha de agregarse que la señora apoderada suscribió dicho mandato en nombre propio y no en representación de la mencionada empresa e igualmente cualquier discusión al respecto debió formularse dentro del término de ejecutoria del proveído que la reconoció como apoderada judicial que no plantear dicha discusión en esta etapa procesal.

En tal sentido, emerge con claridad que si la empresa jurídica SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S. no ostenta poder en la presente Litis resulta improcedente tanto la renuncia a la designación que hace la apoderada recurrente como el reconocimiento de personería jurídica al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, representante legal de la misma.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 13 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado en subsidio de reposición por ser improcedente en los términos del Art.321 C.GP., ni existir norma especial que lo contemple.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.002.
El día 24 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-00 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: VERBAL RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
 Radicado: No.85-001-40 003001 2019-1243
 Demandante: AJUDICAL LTDA. Y OTRO
 Demandado: SEGUNDO MARCO AGUIRRE RAMIREZ Y OTRO

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extrac contractual de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentar las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de aranceles judiciales cuando hubiera lugar". Si el proceso es de menor cuantía, una vez determinada la misma conforme a las normas precedentes, deberá aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NADMITIR la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extrac contractual de menor cuantía presentada mediante apoderado por AJUDICAL LTDA. Y ASPRO S.A.S. contra SEGUNDO MARCO AGUIRRE RAMIREZ y TRANSPORTES DIAZ VEGA S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se modifica por **ESTADO No.002**,
dado 24 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRIN FUENTES
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 53-85 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: No.55-001-40-003001-2019-271
Demandante: I.C.
Demandado: JAIMÉ ENRIQUE TORRES FUENTES

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia adelantada el 13 de septiembre de 2019 por medio de cual se negó la renuncia al poder por ella presentado.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2019 se niega la renuncia presentada por la DRA. LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA y se abstiene de reconocerle personería jurídica al doctor OSCAR SALAMANCA.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 17 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte actora formula dentro del término legal, Recurso de Reposición en subsidio de apelación en contra de auto de fecha 13 de septiembre de 2019.

En el recurso impetrado, la apoderada recurrente menciona que el poder fue conferido a SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORAS SAS y que está renunciando es a la designación que esta hizo en su favor para que sea designado en su lugar a otro apoderado perteneciente a la firma mencionada para que asuma la representación legal de la parte demandante.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 21 de octubre de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL120C1). El traslado se surtió sin pronunciamiento a guna.

V. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, observa el despacho con asentimiento que el poder (FL103C1) fue conferido por la gerente del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" a favor de LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA y no a favor de SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS como se desprende del texto del poder, y en

tal virtud fue que en el auto que libro mandamiento de pago se reconoció personería jurídica a LEGNY YANITH MARTINEZ y no a la persona jurídica allí mencionada.

Una vez leído el contenido del poder en él se aprecia que la voluntad del actor es la de otorgarle su representación jurídica a una persona natural y no la firma como puede observarse:

"...manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Abogada inscrita y en ejercicio LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA..."

Luego pese a que entre líneas se expresó que fue designada por la empresa jurídica ya referida, lo cierto es que su tenor literal indica que el poder se otorgó directamente a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, pues nótese que ni si quiera se aportó con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S. para reconocer a la misma como apoderada de la parte demandante, a lo que ha de agregarse que la señora apoderada suscribió dicho mandato en nombre propio y no en representación de la mencionada empresa e igualmente cualquier discusión al respecto debió formularse dentro del término de ejecutoria del proveído que la reconoció como apoderada judicial que no plantear dicha discusión en esta etapa procesal.

En tal sentido, emerge con claridad que si la empresa jurídica SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S. no ostenta poder en la presente Litis resulta improcedente tanto la renuncia a la designación que hace la apoderada recurrente como el reconocimiento de personería jurídica al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, representante legal de la misma.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 13 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado en subsidio de reposición por ser improcedente en los términos del Art.321 C.GP., ni existir norma especial que lo contemple.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se modificó por ESTADO No.002,
fijado el 24 de enero de 2020, a las 10:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO PIENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-61 PISO 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono: 01127231

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) día de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-000001-2019-1229
Ejecutante:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Ejecutada:	MARIO FIGUEREDO FIGUEREDO Y OTRO

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 1 del Art.84 del C.C.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado". Revisado el poder que se acompaña con la demanda se observa que éste fue conferido por YUDY SAITTE RANGEL PABON quien no ostenta la calidad de Representante Legal de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. conforme se advierte de la lectura del Certificado de Existencia y Representación Legal, ni tampoco se aporta poder conferido a SOLUCIONES EFECTIVAS ni al certificado de representación legal de la misma, por lo que carece el apoderado de derecho de postulación para promover la demanda de la referenciada. -

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, a pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra MARIO FIGUEREDO FIGUEREDO y MARGOT SANCHEZ CASTAÑEDA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.002,
fecha 24 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.85-001-40-003001-2019-1235
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CRISTHIAN HARVEY NIÑO GUTIERREZ

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, observa el despacho que las pretensiones formuladas exceden el equivalente a 150 SMLMV (\$123.917.400), por tanto no sería este juzgado competente para conocer del proceso, como quiera se trata de un asunto de mayor cuantía al tenor de lo previsto en el Art.25 del C.G.P.

Luego conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 20 del C.G.P., los asuntos de mayor cuantía son de competencia de los Jueces Civiles del Circuito. Por lo anterior de conformidad con lo previsto en Art. 90 C.G.P. se ha rechazar la demanda, ordenando su remisión al Juzgado competente, esto es al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Yopal.

Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, presentada a través de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CRISTHIAN HARVEY NIÑO GUTIERREZ.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Yopal conforme al factor objetivo por razón de la cuantía.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto n. 1 en su notificación por ESTADO No.002,
fecha 23 de enero de 2020, a las 7:00 r.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
-notario-

- 4.1** Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **02** de agosto de **2017**, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 5. SESENTA MIL PESOS M/Cte. (\$60.000,00)**, de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de **2017**.
- 5.1** Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **02** de septiembre de **2017**, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 6. SESENTA MIL PESOS M/Cte. (\$60.000,00)**, de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del **2017**.
- 6.1** Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **02** de octubre de **2017**, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 7. SESENTA MIL PESOS M/Cte. (\$60.000,00)**, de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de **2017**.
- 7.1** Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **02** de noviembre de **2017**, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 8. SESENTA MIL PESOS M/Cte. (\$60.000,00)**, de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de **2017**.
- 8.1** Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **02** de diciembre del **2017**, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 9. SESENTA MIL PESOS M/Cte. (\$60.000,00)**, de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de **2018**.
- 9.1** Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **02** de enero de **2018**, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-86 Fiso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6362267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopa, veintitrés (23) enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO MIXTO
 Radicado: 85-001-40-003001-2019 1237
 Locuante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
 Ejecutada: YOFREER ENRIQUE BERNAL ORDUZ

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Mixta de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 3 de Art.84 del C.G.P., establece que a la demanda debe acompañarse: "Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante". En la demanda instaurada no se acompaña el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo automotor objeto de prenda, documento que deberá aportarse al proceso con fecha de expedición no inferior a un (1) mes, para la admisión y trámite de la demanda conforme lo estipula el inciso segundo del numeral 1 del Art.468 del C.G.P."

CONCLUSIÓN

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisión la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Mixta presentada mediante apoderado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra YOFREER ENRIQUE BERNAL ORDUZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.002,
fijado 24 de enero de 2021, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352267.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jm.co; j1civilyopal@coj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0740
 Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
 Demandado: SALOMÓN ELIAS MORENO CAÑIZALEZ

Vencido el término de emplazamiento al demandado SALOMÓN ELÍAS MORENO CAÑIZALES, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho, FERNEY CASTILLO SANABRIA, quien puede ser ubicado en la carrera 14 No. 26-24 oficina 303, de la ciudad de Yopal.-

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0062 del 24 de Enero de 2020, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Camera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque 7 Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.linda.com; j01civilyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-01-40-003001-2018-00915
 Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
 Demandado: JAIRO GONZALO MARTINEZ SABOGAL

Vencido el término de emplazamiento al demandado JAIRO GONZALO MARTINEZ SABOGAL, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho, JOAQUIN ANDRES LOPEZ FAJARDO, quien puede ser ubicado en la carrera 17 No. 12-63 de Yopal.-

Notifiquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifiquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0062 del 26 de Enero de 2020, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-90 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6327287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalcas@centroj.com; judicial.gov.co

Yopal - Cas. - veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte [2020].

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No. 85-001-40-00001-2018-00963
 Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
 Demandado: DIANA CAROLINA DUÉÑEZ PINEDA

Vencido el término de emplazamiento a la demandada DIANA CAROLINA DUÉÑEZ PINEDA, al cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-Item, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho, ALVARO ALEXANDER ROJAS GARCÓN, quien puede ser ubicado en la calle 23 No. 7-85 de Yopal.-

Notifíquesele con las advertencias del art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 PLAZA ADRIANO BARRERA DEL ESTADO
 No. 0022 Calle 13 de Enero de 2020, a las
 2:00 p.m.
 ERNESTO CHAPARRA FUENTES
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque 11 Oficina de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmfm.gov.co | j01civilyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas. - veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00985
 Demandante: COMFACASANARE
 Demandado: ARLEY PEREZ ROMERO

Vencido el término de emplazamiento al demandado ARLEY PEREZ ROMERO, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho, ANDRES FELIPE PRADA LONDO, quien puede ser ubicado en la carrera 20 No. 6-59 oficina 304 de la ciudad de Yopal.

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 6002 del 24 de Enero de 2020, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefonos No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdto.com; j01c1rmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01263
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: SERGIO ANDRES RIVEROS BURGOS OTRA

Se niega la solicitud de suspensión del proceso, que hace el representante legal de la entidad demandante, en razón a que no se reúnen los requisitos previstos en el Art. 161 del CGP., puesto que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución.

De la liquidación del crédito alegada por el demandante, dese traslado a los demandados, por el termino de tres (3) días de conformidad con lo normado en los Art. 446 y 110 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0002 del 24 de Enero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 B.L. 517 C. Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judde.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00394
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: BEXY YALILE TIBADUIZA MONTAÑA

Se niega la solicitud de suspensión del proceso, que hace el representante legal de la entidad demandante, en razón a que no se reúnen los requisitos previstos en el Art. 161 del CGP., el que en su numeral 2o exige que la petición debe estar suscrita por las partes y para el presente caso carece de la coadyuvancia de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
Mo 0002 del 24 de Enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia - Yopal - Casanare - Teléfax No. 6352257.
 Correo electrónico: www.juzgadoprimerojudicial.gov.co / oficinas@juzgadoprimerojudicial.gov.co / oficinas@juzgadoprimerojudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0199
 Demandante: BANCO POPULAR.
 Demandado: SUMINISTROS Y CAPACITACIONES DE LA ORINOQUIA

Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento a la demandada SUMINISTROS Y CAPACITACIONES DE LA ORINOQUIA, requiérase a la parte atora, para que allegue certificado de existencia y representación legal de la demandada actualizado, a fin de establecer su nuevo domicilio. En caso de que se encuentra registrada una nueva dirección, deberá intentarse la notificación y traslado de la demanda a ésta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 6002 del 24 de Enero de 2020, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRA FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefon No. 6352267.
Correo electrónico: www.juzgadocivil-yopal.judic.gov.co; dircompalyopal@cesdoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas. - veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0429
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: SANDRA LORENA CIFUENTES FUENTES

Se niega la renuncia presentada por el abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, representante legal de MARKA ASOCIADOS-ABOGADOS CONSULTORES SAS, en razón a que no obra poder conferido por la demandante a dicha firma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0002 del 24 de Enero de 2020, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cndj.gov.co; j1cncpalyopal@cndj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0022
Demandante: BANCO FINANADINA
Demandado: VITERMINA FARFAN CHAPARRO

Para todos los efectos jurídicos, téngase como nueva dirección para la notificación a la demandada VITERMINA FARFAN CHAPARRO, en este proceso, la carrera 23 No. 9-96 de la ciudad de Yopal, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal. (Art. 291 CGP).

Requírase a la Secretaria de Transito de Aguazul Cas., para que expida el certificado de que trata el Art. 593 numeral 1º del CGP., respecto del vehículo placa MCY-918, sobre el cual se registró medida de embargo, a fin de determinar a tradición y garantías que puedan existir sobre el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.jmdo.com; jstempalyopal@csndoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MIXTO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01296
 Demandante: FINANZAUTO S.A.
 Demandado: HOSMAN ERNEY VARGAS AVELLA

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **MVY-850**, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, los cuales son propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención de los vehículos, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Librese el despacho comisorio con los anexos del caso.

La nota devolutiva procedente de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

Requírase a la Secretaria de Tránsito de Aguazul Cas., para que expida el certificado de que trata el Art. 593 numeral 1º del CGP., respecto del vehículo placa **MVY-850**, sobre el cual se registró medida de embargo, a fin de determinar a tradición y garantías que puedan existir sobre el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZ ESTUPIÑAN
 JUFZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 002 del 24 de Enero de 2020, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefonos No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjdc.com; 01campalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0182
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: MARIA OFELIA BENITEZ PIDIACHE

Se hace saber a la mandatario judicial que la petición a que hace referencia en el escrito visto a folio 241c1, fue resuelta mediante auto del 09 de Mayo de 2019.

Requíerese a la parte actora para que cumpla con la carga de notificación y traslado de la demanda, so pena de dar aplicación al Art. 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0022 del 24 de Enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.com, j01cnpalyopa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00767
 Demandante: FINANZAUTO S.A.
 Demandado: MIGUEL ANTONIO CELY CARO

El oficio D-J0919-1191 procedente de la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Villavicencio Meta, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante.

Requieras de al banco DAVIVIEDA S.A., para que se sirva dar respuesta nuestro oficio 3748 del 25 de julio de 2018. Librese el oficio correspondiente haciendo las advertencias de ley y anexando copia del acá señalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0002 del 24 de Enero de 2020, a las
 7.00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmlo.gov.co; 01cmalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0338
Demandante: EMILCE PEREZ CORTES.
Demandado: CARLOS ARVEY DOMINGUEZ RODRIGUEZ OTRO

Acéptese a la abogada ANGGIE MARCELA MALDONADO TORRES, como apoderada judicial sustituta de la demandante, en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto A. J. 001-40-003001-2017-0338 por ESTADO
No 9002 del 24 de Enero de 2020, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 8392287.
 Correo electrónico: www.judicial.gov.co; jd1casanaryopal@andino.judicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 Yopal, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO
 No. 8500 4003001-2017 0 380-00
 DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
 DEMANDADO: ANA VICTORIA PARRA RAMIREZ

Señala el caso tener notificado por aviso a la demandada y seguir adelante la ejecución de no observarse que el aviso no reúne las exigencias del art. 292 del CCP., toda vez que el auto anulador y la comunicación del aviso no fueron apartados ni cateados (FLS. 27 a 29C1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

El auto anterior se notifica por
 ESTADO No 002 fecho el 17 de Enero
 de 2020, a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

(1/2020)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.gov.co; j01civilyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01709
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: PASCUALA SANTOS CISNEROS

Se niega la solicitud de tener notificado por aviso a la demandada en razón a que no se aporta la copia cotejada tanto del aviso enviado como del mandamiento de pago a notificar, razón por la cual no se reúnen las exigencias del art. 292 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0002 del 24 de Enero de 2020, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmde.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01548
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: GIDSELA JOHANA LOPEZ MOR OTRA

Se niega la solicitud de suspensión del proceso, que hace el representante legal de la entidad demandante, en razón a que no se reúnen los requisitos previstos en el Art. 161 del CGP., el que en su numeral 2o exige que la petición debe estar suscrita por las partes y para el presente caso carece de la coadyuvancia de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0000 del 24 de Enero de 2020, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 B-1114 - Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 8352287.
 Correo electrónico: www.juzgadoprimerojudicial.gov.co / pal.fondo@cpj.gov.co / cpj.yopal@cpj.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01608
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: SANDRA PAOLA GARCIA RODRIGUEZ

Se niega la solicitud de emplazamiento que hace la parte actora, en razón a que dicho pedimento ya fue ordenado mediante auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fl.25c1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto ordena su notificación por ESTADO
 No 0902 del 24 de Enero de 2020, a las
 7:05 a.m.
 FRANCISCO CHAMPALHO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-04 Piso 2 Bloque G Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6252257
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.gov.co | Ofitmas.yopal@creudo.gov.co | juzgado1civil.gov.co

Yopal - Cas. - veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Reducida: No. 85-001 43-003301-2018-01670
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: JOSÉ ORLANDO VARGAS SALCEDO OTRA

Teniendo en cuenta lo solicitado por el actor de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del C.G.C., se dispone emplazar al demandado JOSÉ ORLANDO VARGAS SALCEDO C.C. No. 9 526.135, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezca personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 31 de Enero de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO, O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese al emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

Por secretaria, expídase la certificación solicitada por el apoderado de la parte actora.

Comoquiera que la comunicación para notificación personal a la demandada OLGA PATRICIA CUERVO SILVA, fue recibida en la dirección indicada en la demanda y ésta reúne las exigencias del Art. 291 del CGP, vencido el término allí previsto, sin que haya comparecido a recibir notificación del mandamiento de pago librado en su contra, se procede a su notificación por aviso, el cual deberá ser elaborada y enviado por la parte interesada (Art. 292 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El más anterior se cubrió por RESOLUCIÓN 0002 del 24 de Enero de 2020 a las 7:31 a.m.
 BANCO COMPARTED FUENTES
 S.p.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; 01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0040
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: MIRIAM PÉREZ LÓPEZ

Teniendo en cuenta lo solicitado por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a la demandada MIRIAM PEREZ LOPEZ C.C. No. 24'227.550, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 15 de Marzo de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL. La citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL. El auto anterior se notifica por ESTADO No 0002 del 24 de Enero de 2020, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 8352267.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j1rcmpalyc@at@ctndoj.nestajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-10-003001-2018-01747
 Demandante: JORGE ENRIQUE LEAL AGUDELO
 Demandado: CAROLINA HELENA ARANGO FONTALVO

Reconózcase al abogado JORGE ENRIQUE PEREZ AVELLA, como apoderado judicial sustituto del demandante, en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0932 del 24 de Enero de 2020, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judo.com, j1cmjyopal@sendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01689
 Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
 Demandado: RAMIRO RIVEROS PEREZ

La nota devolutiva procedente de la Registraduría de Instrumentos públicos de Yopal, relacionada con la medida cautelar decretada sobre el inmueble denunciado como propiedad del demandado, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VEJOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0902 del 24 de Enero de 2020, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Blnque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 8352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal@mdo.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref:	Demanda:	VERBAL SANEAMIENTO TITULO
	Radicado:	No.85-001-40-003001-2018-01760
	Demandante:	EQUION ENERGÍA LIMITED.
	Demandado:	MIGUEL ANTONIO RIAÑO MARTIN OTROS

Con fundamento en lo solicitado por el demandante, requiérase a la AGENCIA NACIONAL de tierras para que se sirva dar respuesta a nuestro oficio 2050 del 17 de junio de 2019.

Hágase saber al peticionario que la Unidad de Restitución de Tierras dio respuesta a través del oficio URT-AC 00858.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0002 del 24 de Enero de 2020, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAI
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAI - CASANARE

Carrera 14 No. 13-93 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopai - Casanare - Teléfono No. 8352287,
 Correo Electrónico: www.juspadc1@yopai.casna.gov.co; j1@cmphyo93@conecj.ramajudicial.gov.co

Yopai - Cas. - veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Rel: Demanda: SUCESION
 Radicado: No. 85-001-40-003001-2018-00714
 Demandante: VÍCTOR HUGO VARGAS PALENCIA
 Causante: HERNAN VARGAS R.OG

Oficiése a la DIAN, informando sobre la apertura de este proceso. (Art. 490 ídem).

Reconózcase al abogado ANGEL DANIEL BUSTOS, como apoderado judicial sustituto del demandante.

Para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, señólese el día 24 del mes de Junio del año en curso, a las 10:00 am

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten Signature]

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAI

El día veintitrés (23) de Enero del ESTADO
 2020 del No. de Expediente 85-001-40-003001-2018-00714

HINESTO CHAMARRO FLESCHEZ
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE


Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civil-yopal.mdo.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

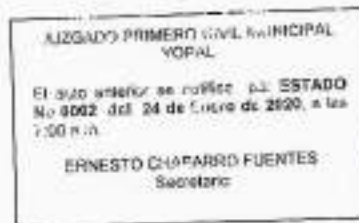
Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-001244
Demandante: FELIX ANTONIO BARRETO
Demandado: OMAR ORTIZ HERNANDEZ

Los oficios MSG-9180-19 y MSG-9196-19, procedentes de la Secretaria de Movilidad de Sam Juan de Girón, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6152287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.gov.co, jd1civilyopal@condojranajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-U01-40-003001-2018-01595
 Demandante: PABLO ESTEBAN RODRIGUEZ
 Demandado: LUIS FELIPE YCESAR AUGUSTO SALAMANCA CACHAY

Se niega la solicitud de emplazamiento a los demandados en razón a que la comunicación para notificación personal enviada no reúne las exigencias del art. 291 del CGP, toda vez que tanto ésta como el aviso fueron enviados de manera conjunta a todos los demandados y por otra parte, si bien es cierto, la empresa de correos se dice que el destinatario se rehúso a recibir, ésta no se puede tener como recibida, en razón a que no hay constancia de que la correspondencia haya sido dejada en el lugar a notificar, como lo señala el artículo señalado en su numeral 4º inciso segundo del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0002 del 24 de Enero de 2020, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque 2 - Oficina de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judce.gov.co o j1yopalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

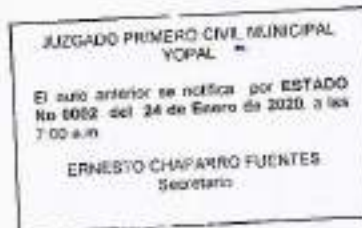
Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00825
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: MONICA VANESA CUESTA CAMPOS OTRA

Se niega la solicitud de suspensión del proceso, que hace el representante legal de la entidad demandante, en razón a que no se reúnen los requisitos previstos en el Art. 161 del CGP., el que en su numeral 2º exige que la petición debe estar suscrita por las partes y para el presente caso carece de la coadyuvancia de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judno.gov.co; j1cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00816
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: DANNY DELGADO FUENTES

El despacho se abstiene de aceptar la revocatoria al poder que hace la entidad demandante a SOLUCIONES JURIDICAS, COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S., en este proceso, en razón a que dentro del plenario no obra poder otorgado a dicha firma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0082 del 24 de Enero de 2020, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAFER FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjudo.com | j1cimpelyopal@co.judicial.gov.co

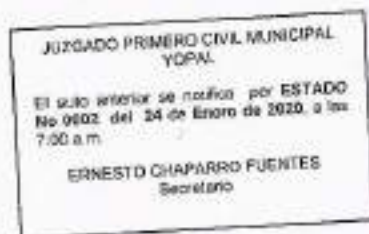
Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0736
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: LUIS ARMANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

De la liquidación del crédito presentada por a parte activa, dese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo señala los Arts. 446 y 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE


Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimbo.com; j1cmapalyopal@cendobj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.B5-001-40-003001-2018-0432
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: CRISTIN RICARDO CELY CELY

Se niega la solicitud de suspensión del proceso, que hace el representante legal de la entidad demandante, en razón a que no se reúnen los requisitos previstos en el Art. 161 del CGP., puesto que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0002 del 24 de Enero de 2020, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefonos No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judno.gov.co; j01cimpalyopal@ceaddej.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01832
Demandante: NARCIZO ELIBERTO PÉREZ LEMUS
Demandado: MARÍA GUARIN HIGINIO

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo mínima cuantía No. 850014003001-2017-01832.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2017-01832, seguido por NARCIZO ELIBERTO PÉREZ LEMUS y en contra de MARÍA GUARIN HIGINIO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme al Artículo 119 ibídem.

CUARTO. Téngase por reasumido el poder inicialmente conferido a la abogada CARMENZA MOLINA ROA, y en consecuencia, déjese sin efecto la sustitución de poder efectuada a la abogada ANA SILDANA MOLINA ROA, folio (30).

QUINTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELÓZA ESTUPIÑAN
JUEZ

L. MARTINEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 002 del 24 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

ARCHIVO

EJECUTIVO No. 850014003001-2018-001 C2

Hallándose legalmente embargado el inmueble con matrícula inmobiliaria No.470-53967 (FL11/18C2), se comisiona a la Alcaldía Municipal de Yopal©, para efectuar la diligencia de secuestro del bien inmueble mencionado. Líbrese exhorto con insertos y anexos. Comuníquese.

Teniendo en cuenta lo solicitado por este juzgado a través del Oficio No.2906 (FL19C1), se dispone tener en cuenta el embargo del remanente con destino al proceso 2019-0233-0 que se tramita en ese despacho judicial contra el aquí demandado GROSSO BUITRAGO. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 02 hoy enero 24/2020
(Art. 295 C.C.P.)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAI
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAI - CASANARE

Carrera 14 No. 1300 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6362217,
 Correo electrónico: www.juzgado1cv.yopal.mundoc.com; jucepslyopal@ceundol.rainis.gov.co

Yopal - Cas. - veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicada: No. 55'03' -42-00300: 0019-0607
 Demandante: LORGE EDUARDO MARTÍNEZ LÓPEZ
 Demandada: DORALBA VARGAS OSORIO

Comoquiera que el proceso a que hace referencia el poder de sustitución, fue terminado con antelación a su presentación; el despacho se abstiene de reconocerle personería a la estudiante de derecho DANIELA ALEJANDRA CELY CALDERON, como apoderada sustituta de la demandante, en este asunto.

En firme este auto, envío el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REP BI

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAI

L. más grande de Colombia por ESTADOC
 No. 0092 del 24 de Enero de 2020. D. No.
 146. 57

COMISIONADO PRINCIPALES
 Sucesor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque 3 - Calle de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cas.gov.co, jd1c.malyopal@tcrdoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00818
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
 Demandado: LUCAS GAHONA HEREDIA Y OTRA

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía No. 850014003001-2018-00818.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- El Gerente general de la Entidad demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo con garantía real No. 2018-00818, seguido por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" y en contra de LUCAS GAHONA HEREDIA y LUZ MILA NARANJO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO.- Si existieren títulos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a la parte demandada, librense la orden correspondiente.

CUARTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 002 del 24 de enero de 2020, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.imdo.com; j1civilyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00946
 Demandante: COMFACASANARE
 Demandado: MYRIAM GUANARO TUMAY

Vencido el término de emplazamiento a la demandada MIRYAM GUANARO TUMAY, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que la represente en este asunto, a la abogada litigante en este despacho, DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO, quien puede ser ubicado en la calle 16 No. 15-21, de la ciudad de Yopal.-

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0002 del 24 de Enero de 2020, a las
 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 15-50 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j1cimpetyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJ TIVO
 Radicado: No.65-001 IC-003001-2018-00662
 Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
 Demandado: WILLIAM FERNANDO NUÑEZ NUÑEZ

Vencido el término de emplazamiento al demandado WILLIAM FERNANDO NUÑEZ NUÑEZ, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este despacho, JULIANA ANDREA MORENO CARDENAS, quien puede ser ubicado en la calle 9 No. 20-59 oficina 205, de la ciudad de Yopal.-

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto del No. 0022 de 2020 se radica por ESTADO de Casanare de Enero de 2020, a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FLINTES
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1ci-yopal.cendoj.gov.co; 016101yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-101-40-003001-2019-0887
Demandante: NELSON ARMANDO NIÑO PARRA
Demandado: ABDUL JASITH DAGILOCHOA OTRO

Vencido el término de emplazamiento al demandado ABDUL JASSITH DAGIL OCHOA, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarte como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este despacho, LEYDIS DANISSA MENDOZA RAMIREZ, quien puede ser ubicado en la calle 9 No. 20-39 oficina 205, de la ciudad de Yopal.-

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0092 del 24 de Enero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAFARIN FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopaldj.mdo.com; j1civilyopaldj@cedo.j.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: No. 85-001 40-03001-2017-986
Demandante: LUIS ALFONSO ACHUAGUA
Demandado: GUNDISALVO SIERRA UMAÑA Y CAROLINA SIERRA

Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado Gundisalvo Sierra Umaña, identificado con la C.C No. 47.428.255 y Carolina Sierra, identificada con C.C No. 1.118.560.564 en las cuentas corrientes o de ahorros en los Bancos: Itau, Santander, Bancoldex, Citicolombia, GNB Sudameris, Falabella, Confiar Y Banco W. Librese el oficio correspondiente.

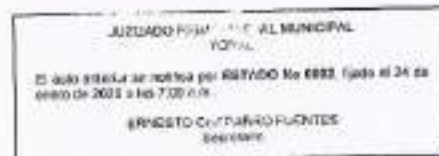
Decretar el embargo y retención de los salarios, contratos, comisiones o por otros conceptos este devengando la señora Carolina Sierra, identificada con C.C No. 1.118.560.564 como empleada de la Gobernación de Casanare, Cámara de Comercio de Yopal, Alcaldía de Yopal. Librense los oficios correspondientes.

Limítese la medida a la suma de Nueve Millones de Pesos \$ 9.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

ALEX





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-86 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopalimdo.com; j1c1mpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicada: No. 85-DG: 40-03001-2017-476
Demandante: LUIS ALONSO ACHUAGUA
Demandado: GUNDISALVO SIERRA UMAÑA Y CAROLINA SIERRA

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl/30-31C1), dese traslado al demandado, por el termino de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 446 y 110 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

ALEX





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Habitus de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjudo.co.ck, j01cmptoyopal@centej.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2015-00316
 Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
 Demandado: JOHANA PATRICIA FERNANDEZ MARTINEZ

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo menor cuantía No. 850014003001-2015-00316.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2015-00316, seguido por BANCO FINANDINA S.A. y en contra de JOHANA PATRICIA FERNANDEZ MARTINEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme al Artículo 119 ibídem.

CURTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 002 del 24 de enero de 2020, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHARRRO FUENTES Secretario
--

L. MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6302287.
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2011-00265
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ALEXANDER PRADA PRIETO

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo menor cuantía No.
850014003001-2011-00265.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La apoderada general del Banco Popular y su abogada, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2011-00265, seguida por BANCO POPULAR y en contra de ALEXANDER PRADA PRIETO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO.- Si existieren títulos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a la parte demandada. Líbrense la orden correspondiente.

CURTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 102 del 24 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRI FUENTES Secretario

L. HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)
ASUNTO

ARCHIVO

Resolver admisión impedimento planteado por la señora Juez 2ª Civil Municipal de Yopal, en el proceso Ejecutivo No.2019-00530-00, procedente de ese despacho judicial.

CONSIDERANDO

Mediante providencia de fecha enero 20/2020 (FL26C1), la señora Juez 2ª Civil Municipal de Yopal Dra. PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS, se declaró impedida para conocer La demanda instaurada por CRISTIAN LEONARDO LONDOÑO MONTES a través de apoderada contra la UT MACRO ACUEDUCTO DEL LLANOS y sus integrantes, debido a que la togada es la esposa del demandante, luego por encontrarse la causal invocada en el artículo 140 CGP, el Juzgado admitirá el impedimento planteado y avocara el conocimiento de las diligencias.

Por lo expuesto el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir el impedimento presentado por la Juez 2ª Civil Municipal de Yopal Dra. PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Avóquese el conocimiento del proceso, de su llegada hágase las anotaciones en los respectivos libros radicadores.

CUARTO.- Comuníquese a Apoyo Judicial DSAJ sección reparto de Yopal, para que se realice la respectiva compensación y al juzgado impedido

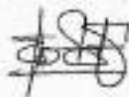
QUINTO.- Ejecutoriada y notificada la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 02 hoy enero 24/2020
(Art. 95 CGP)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)
ASUNTO

RADICADO

Resolver admisión impedimento planteado por la señora Juez 2ª Civil Municipal de Yopal, en el proceso Ejecutivo No.2019-00493-00, procedente de ese despacho judicial.

CONSIDERANDO

Mediante providencia de fecha agosto 30/2019 (FL.14C1), la señora Juez 2ª Civil Municipal de Yopal Dra. PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS, se declaró impedida para conocer la demanda instaurada por MARCO ANTONIO SANCHEZ BARRERA a través de apoderada contra FERNANDO AUGUSTO GONZALEZ MELO, debido a que la togada es hija del demandante, luego por encontrarse la causal invocada en el artículo 141 numeral 3 del CGP, el Juzgado admitirá el impedimento planteado y avocara el conocimiento de las diligencias.

Por lo expuesto el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir el impedimento presentado por la Juez 2ª Civil Municipal de Yopal Dra. PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Avóquese el conocimiento del proceso, de su llegada hágase las anotaciones en los respectivos libros radicadores.

CUARTO.- Comuníquese a Apoyo Judicial DSAJ sección reparto de Yopal, para que se realice la respectiva compensación y al juzgado impedido

QUINTO.- Ejecutoriada y notificada la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

NOTIFICACION POR ESTADO
Acto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 02 hoy enero 21/2020
(Ar. 295 CGP)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.linda.com; j1c1mpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: ENRQUECIMIENTO SIN CAUSA
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00488
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
 Demandado: SANDRA MILENA GUTIERREZ GUIO OTRO

Se niega la solicitud de suspensión del proceso, que hace el representante legal de la entidad demandante, en razón a que no se reúnen los requisitos previstos en el Art. 161 del CGP., el que en su numeral 2o exige que la petición debe estar suscrita por las partes y para el presente caso carece de la coadyuvancia de los demandados.

Téngase que la comunicación para notificación personal enviada a la demanda SANDRA MILENA GUTIERREZ GUIO, reúne las exigencias del Art. 291 del CGP.

Para continuar con el trámite procesal, requiérase a la parte activa, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga de notificación y traslado de la demanda, a la demandada GUTIERREZ GUIO, so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0002 del 24 de Enero de 2020, a las
 7:00 - a
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 11 89 Piso 2 Bnequet, Callejón de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 052287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilmunicipal.com; j1civilmunicipal@cerdadjudicial.gov.co

Yopal – Cas. veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicación: No.65-001-40-00300 2019-01036
 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 Demandado: OSCAR PERDOMO SARMIENTO

Requíerese al mandante judicial, para que indique a quien corresponde la dirección indicada en el escrito que antecede y que solicita se tenga como nueva dirección para notificaciones en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AL

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0002 del 26 de febrero de 2020, a las
 7:00 a.m.
 LINYESTO CHIFFERRE FLORES
 Secretaria

*Consejo Superior
 de la Judicatura*



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefon No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalf.com / 10mpalyopal@condeoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRATO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0662
Demandante: ASTRID VANESSA REVELO ACOSTA
Demandado: UNION RHEMA SAS

Previo a atender lo pedido por el demandante en escrito que antecede requiérase a éste, para que allegue copia actualizada del certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada a fin de determinar su dirección actual.

Cumplido lo anterior, cúmplase con la diligencia de notificación a la nueva dirección existente en dicho certificado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-86 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgadoprimero.com E: icmpalyopal@centrojramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0234
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: DIANA PATRICIA RENDON CASTAÑO

Teniendo en cuenta lo solicitado por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a la demandada DIANA PATRICIA RENDON CASTAÑO C.C. No. 30'239.156, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 26 de Abril de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

La comunicación para notificación personal reúne las exigencias del art. 291 del CGP. Agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0302 del 24 de Enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Oficina de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgadoprimerojudicial.gov.co; eljudmo.com; j11compalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0572
 Demandante: FINANCIERA JURISCOOP
 Demandado: MARIA FERNANDA LOPEZ ORTIZ

Reunidos los requisitos del Art. 1672 del C. Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer a SERVICES & CONSULTING SAS con Nit. 900.442.159-3, como CESIONARIO del crédito perseguido por FINANCIERA JURISCOOP S.A., en este proceso, en los términos indicados por las partes.

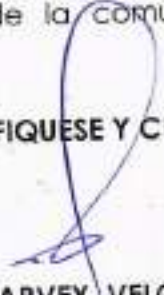
Segundo.- Téngase como nuevo demandante en este asunto a SERVICES & Y CONSULTING SAS.

Tercero.- Reconocer al abogado NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN, como apoderado judicial de SERVICES & Y CONSULTING SAS, como apoderado judicial del aquí demandante.

Cuarto.- Se niega la solicitud de emplazamiento al demandado, en razón a que la causal de devolución de la comunicación para notificación personal, fue por que el inmueble se encontraba deshabitado, más no porque el demandado no residiera allí. Por lo anterior, se requiere al actor para que intente nuevamente la notificación a la dirección que se indica en la demanda.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No
 0902 del 24 de Enero de 2020 a las 7:00 a.m
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalcas.com; j01cmpalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0543
 Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SENDEROS DE MANARE
 Demandado: NIDIA MILENA AVILA LAITON

Hágase saber al demandante que por auto de fecha cinco (5) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019) (fl. 37c1), se dio curso a las petición que antecede, razón por la cual se le recomienda que previo a elevar peticiones se revise el expediente o se haga seguimiento de las actuaciones a través de los estados, a fin de evitar congestiones innecesarias a este estrado judicial.

Requíerese al actor, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga de la prueba de notificación y traslado de la demanda, so pena de dar aplicación art. 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0602 del 24 de Enero de 2020, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 8352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopel.cas.gov.co; 1c1cmapalyopel@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0545
 Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SENDEROS DE MANARE
 Demandado: INVERSORA MANARE LTDA

Hágase saber al demandante que por auto de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil diecinueve (2019), se dio curso a las petición que antecede, razón por la cual se le recomienda que previo a elevar peticiones se revise el expediente o se haga seguimiento de las actuaciones a través de los estados, a fin de evitar congestiones innecesarias a este estrado judicial.

Requírase al actor, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga de la prueba de notificación y traslado de la demanda, so pena de dar aplicación art. 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0002 del 24 de Enero de 2020, a las
 7:00 a.m.
 FRANCISCO CHAPARRI FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cas.gov.co; 01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0626
 Demandante: LICEO CAMPESTRE ANDINO SAS
 Demandado: CLAUDIA PATRICIA FONSECA GARAVITO

Teniendo en cuenta lo pedido por el demandante, lo cual es legal y de conformidad con lo previsto en los arts. 593 y 599 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-20495 denunciado como propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA FONSECA GARAVITO. Una vez se indique en dónde se encuentra registrado librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto interior de notificación por ESTADO
 No 0002 del 24 de Enero de 2020, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com; j1civopalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: MONITORIO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00654
 Demandante: LUIS ALEJANDRO RINCON ALBARRACIN
 Demandado: CODPIR, ONG Y OTROS

Resolver petición de terminación proceso monitorio No. 850014003001-2019-0654

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación del proceso monitorio No. 2019-00654, seguido por LUIS ALEJANDRO RINCON ALBARRACIN y en contra de CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO INTEGRAL DE LA REGIONAL ONG "CODPIR, ONG", CONSTRUDICO SERVICE S.A.S, CONTRERAS CORTES SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA, "COOSERING LTDA." Y CONSORCIO VILLANUEVA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme al Artículo 119 ibidem.

CURTO. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No. 002 del 24 de enero de 2020, a las
 1:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

L.H. VELAZQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgadofcivilyopal.jmdo.com; j11cmapalyopal@condojramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01901
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: SANDY JOHANA DAZA ROMERO OTRO

Se niega la solicitud de suspensión del proceso, que hace el representante legal de la entidad demandante, en razón a que no se reúnen los requisitos previstos en el Art. 161 del CGP., el que en su numeral 2o exige que la petición debe estar suscrita por las partes y para el presente caso carece de la coadyuvancia de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0002 del 24 de Enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmde.com, j1yopalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref:	Demanda:	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
	Radicado:	No.85-001-40-003001-2019-0620
	Demandante:	ANANI BARRERA GONZALEZ
	Demandado:	ALQUIMIMAK INGENIERIA SAS

Téngase al estudiante de Derecho HECTOR MAURICIO GARCIA LOZADA, como apoderado judicial sustituto del demandante, en este proceso.

Comoquiera que la comunicación para notificación personal fue recibida en las direcciones indicadas en la demanda, reúne las exigencias del Art. 291 del CGP., y el termino allí señalado se encuentra vencido sin que el demandado haya comparecido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda en referencia, se dispone su notificación por aviso, el cual deberá ser elaborado y enviado por el interesado como lo señala el art. 292 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0002 del 24 de Enero de 2020, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.imjdc.ccn; 201c@yopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00366
 Demandante: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
 Demandado: WILMER EFREN MENDOZA AGUIRRE

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo menor cuantía No. 850014003001-2019-00366.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2019-00366, seguido por BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" y en contra de WILMER EFREN MENDOZA AGUIRRE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 002 del 24 de enero de 2020, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

L. HERNANDEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teletax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judic.gov.co j01cmpalyopal@coendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Veintitrés [23] de Enero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.8.50014003001-2019-00761-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: FERNANDO MEDINA CHAPARRO

Previo a decretar la terminación solicitada por la Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del Banco Comercial AV VILLAS (FL54/58C1), requiérase para que informe al Juzgado hasta que cuota quedo paga la obligación y si esta sigue vigente. Concediéndole el término de tres (3) días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 002, fijado el 24 de Enero
de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.HARDINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jrudo.com; j1cmpalyopal@cendoj.rnmajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo de Mínima Cuantía
No.850014003001-2019-01194-00
DEMANDANTE: YICETH SOLANGY LOPEZ IBARRA
DEMANDADO: KELLY DAIHIANY REYES SUAREZ

Por auto fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no reunía los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo al demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido, y la demanda no fue subsanada en dicho término, por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, presentada a través de apoderado judicial por YICETH SOLANGY LOPEZ IBARRA y en contra de KELLY DAIHIANY REYES SUAREZ, por no haber sido subsunada.

SEGUNDO.--DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.-- En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 002, fijado el 24 de
Enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-88 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdc.gov.co; j01cmplalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 Yopal, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo Obligación de Suscribir Documento
 No.850014003001-2019-01186-00
 DEMANDANTE: JOSÉ LIBARDO TOBIAN
 DEMANDADO: SILVESTRE PAN BOTELLO Y OTRO

Por auto fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no reunía los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo al demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido, y la demanda no fue subsanada en dicho término, por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado


RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva por Obligación de Suscribir Documento, presentada a través de apoderado judicial por JOSÉ LIBARDO TOBIAN y en contra de SILVESTRE PAN BOTELLO y JOSÉ REINALDO BOTELLO PAN, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.—DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.— En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No 002, fijado el 24 de Enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CÁSANARE

Carrera 14 No. 13-29 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6327287,
 Correo Electrónico: www.juzgadocivilyopalmundo.com, litempayopal@epndoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas. - veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: SUCESION
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01362
 Demandante: DANIA LISETH TORRES PEREZ.
 Causante: JOSE ELMER CHANCHI PEDRAZA

Téngase que la menor ALIX YANETH MORA, fue notificada en nombre propio y en representación de su menor hija KAREN SOFIA CHANCHI TORRES, fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, el día diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Requíérase a la parte actora para que cumpla con lo ordenado en el literal quinto del auto de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaria cúmplase con lo previsto en el parágrafo 2º del Art. 490 del CGP., inclúyanse los datos de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de procesos de sucesión, en la página que para tal fin ha diseñado el CS...

Oficiése a la DIAN, informando sobre la apertura de este proceso. (Art. 490 ibídem).

Reconózcase al abogado FABIO LLIS CARDENAS ORTIZ, como apoderado judicial de ALIX YANETH MORA y su menor hija KAREN SOFIA CHANCHI TORRES, herederos del cujus aquí referido.

A costa de la peticionaria a folio 105c1, expídanse las copias solicitadas. Déjense las constancias del caso.

Acéptese la renuncia presentada por el abogado SEBASTIAN CAMILO MESA HERNANDEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del art. 76 del CGP.

Acéptese al abogado ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS, como apoderado judicial de la demandante DANIA LISETH TORRES PEREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El presente auto se notificó por ESTADO
 No 1002 del 24 de Enero de 2020 a las
 7:00 AM
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmto.com; j01cmp1yopal@centoj.ramajudicial.gov.co


Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

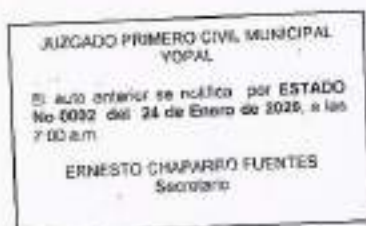
Ref: Demanda: EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00028
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: ALBEIRO FUENTES RODRIGUE ZOTRA

Atendiendo lo solicitado por las partes de comuna cuerdo, ampliase el termino de suspensión del trámite procesal en este asunto, por el termino de tres (3) meses contados a partir del día cinco (5) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), es decir, hasta el día cinco (5) de febrero hogano.

La parte demandante deberá informar sobre su reanudación o terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JURISDICCION PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 10-66 Pto 2 Bloque C Plaza de España Yopal - Casanare - Teléfono No. 6082267.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopald@jdcj.gov.co; jdcj1civilyopald@jdcj.gov.co

Yopal - Cas. - veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

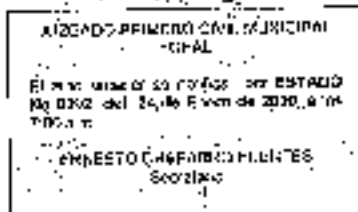
Ref: Demanda: FLECU VO.
Iniciada: No. 89-001-40-000001-2019-01376
Demandante: BLANCA LILIA TORRES CASTEBLANCO
Demandado: FELIX MALDONADO FONSECA

Se niega la solicitud que hace la parte actora en escrito que antecede, en razón a que no se reúnen las exigencias del Art. 285 inciso segundo del CGP.

Ejerciendo el control de legalidad, y dado que existe error en el segundo apellido del demandado, de oficio actúrese el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecinueve (fl. 5c2), en el sentido de que el demandado corresponde al nombre de "FELIX MALDONADO FONSECA" y no como allí erradamente se indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.judic.gov.co; j1c1mpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01260
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP
Demandado: ELIZABETH ELEJALDE BONILLA

Comoquiera que por auto de fecha cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), se ordenó el emplazamiento a la demandada, se niega la petición vista a folio 24c1, y ordena estarse a lo resuelto en el auto señalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0002 del 24 de Enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajmido.com - j01umpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00538
 Demandante: BANCC COOMEVA S.A. "BANCCOOMEVA"
 Demandado: HENRY ARMANDO VARGAS PATIÑO

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo menor cuantía No. 850014003001-2018-00538.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2018-00538, seguida por BANCO COOMEVA S.A. "BANCCOOMEVA" y en contra de HENRY ARMANDO VARGAS PATIÑO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El suscrito le notifica por ESTADO No 002 del día 23 de enero de 2020, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario
--

L. ARDREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13 50 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6382287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmda.0200@111ccpuyopal@ccndj.tcnajudicial.gov.co

Yopal - Cas - veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Rel: Demandas: EJECUTIVO
 Radicada: No. 85-001-40-00300-20-9-0544
 Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
 Demandado: CARLOS PUENTES Y LAURA SUAREZ

Teniendo en cuenta lo pedido por el demandante, lo cual es legal y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-102036, denunciada como propiedad de los demandados CARLOS ORLANDO PUENTES ESLAVA y LAURA ANGELICA SUAREZ CHINOME e inscrito en la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal, librese el oficio correspondiente.

Segundo. Decretar el embargo y retención de los salarios u honorarios devengados o por devengar CARLOS ORLANDO PUENTES ESLAVA y LAURA ANGELICA SUAREZ CHINOME, como empleados o contratistas del MUNICIPIO DE YOPAL y DEPARTAMENTO DEL CASANARE. Librese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$4'000.000,00 y con la advertencia que si lo devengado son salarios la orden de embargos era de la 1/5 parte que exceda del SMLMV.

Tercero. Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados los demandados CARLOS ORLANDO PUENTES ESLAVA y LAURA ANGELICA SUAREZ CHINOME, en los bancos y corporaciones que se indican en la petición obrante a folio 702, numeral 3º. Librese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$4'000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El caso se refiere en materia por ESTADOS
 No. 2002 del 24 de Enero de 2020. a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO OLIVERA RODRIGUEZ
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casare - Teléfax No. 6162267.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judic.gov.co ; 01-mpatopal@ccetb1raejudicial.gov.co

Yopal - Cas. - veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No. 83-001-0-003001-2019-0245
 Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
 Demandado: JUAN FREDY HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

Como quiera que la comunicación para notificación personal al demandado, fue recibida en una de las direcciones indicadas por el demandante y ésta reúne las exigencias del Art. 291 del CGP., vencido el término allí previsto, sin que haya comparecido a recibir notificación del mandamiento de pago librado en su contra, se procede a su notificación por aviso, el cual deberá ser elaborado y enviado por la parte interesada (Art. 292 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VÉLOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El Jefe de Despacho es: JUEZ por ESTADO
 No. 002 del 24 de Enero de 2020 a las
 10:00 am
 ENNESIO CHAFARIZALES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.gov.co; j01civmhyopal@centoj.remajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0504
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YILMER GUSTAVO DIAZ BELTRAN

Hágase saber al demandante que por auto de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil diecinueve (2019), (No. 75), se dio curso a las petición que antecede, razón por la cual se le recomienda que previo a elevar peticiones se revise el expediente o se haga seguimiento de las actuaciones a través de los estados, a fin de evitar congestiones innecesarias a este estrado judicial.

Requírase al actor, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga de la prueba de notificación y traslado de la demanda, so pena de dar aplicación art. 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVÉY V. OZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0002 del 24 de Enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bivane A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.mdo.com - j1cimpalyopal@cendej.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01748
 Demandante: MARIO RAMIREZ SANCHEZ
 Demandado: ENRIQUE VEGA GAITAN

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo mínima cuantía No.
 850014003001-2018-01748.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Las partes, solicitan la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2018-01748, seguido por MARIO RAMIREZ SANCHEZ y en contra de ENRIQUE VEGA GAITAN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO.- Si existieren títulos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a la parte demandada. Librense la orden correspondiente.

CUARTO. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme al Artículo 119 ibídem.

QUINTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No. 002 del 24 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>ERNESTO C. APARRO FUENTES Secretario</p>
--

L. RAMIREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01cmptyopal@cendoj.rausajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01684
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: MARLEN OROZCO SOPO

Resolver petición de terminación proceso ejecución por pago directo No.
850014003001-2018-01684.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecución por pago directo No. 2018-01684, seguido por BANCO FINANADINA S.A. y en contra de MARLEN OROZCO SOPO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 092 del 24 de enero de 2020, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

LHARTNEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; jd1compaloyopal@cendoj.rainajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01173
Demandante: LEIDY CATERINE CASTILLO CRUZ
Demandado: ESPERANZA DEVIA CUELLAR

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo mínima cuantía No.
850014003001-2017-01173.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2017-01173, seguido por LEIDY CATERINE CASTILLO CRUZ y en contra de ESPERANZA DEVIA CUELLAE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme al Artículo 119 ibídem.

CUARTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 002 del 24 de enero del 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L. MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimio.com; j01cmjyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicada: No.85-001-40-003001-2017-00997
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
Demandado: YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ URRUTIA Y OTRA

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo mínima cuantía No.
850014003001-2017-00997.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- El Gerente general de la Entidad demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2017-00997, seguido por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" y en contra de YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ URRUTIA y MARTHA ISABEL URRUTIA SANCHEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 002 del 24 de enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L. MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 12-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 0252407.
 Correo electrónico: www.juzgadocivil1cpal.rmdc.pcm@111.comcolyopal24enloj.rmsjrecciz.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No. 85-001-4003001-2017-00916
 Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
 Demandado: ANGLAR AUGUSTO ARIAS ÁVILA

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo mínima cuantía No. 850014003001-2017-00916.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 de la CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2017-00916, seguido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de ANGLAR AUGUSTO ARIAS ÁVILA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstas, los bienes allí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

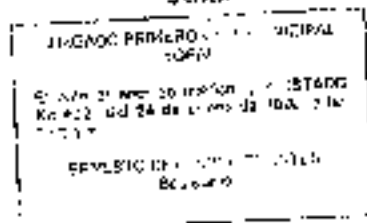
TERCERO.- Si existieren títulos judiciales constituidos para este proceso, entréguense a la parte demandada, Morente la piden correspondiente.

CURTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY ROSA ESTUPIÑAN

JUEZ



LAJUNTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmbo.com; 0100palyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. – veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref:	Demanda:	EJECUTIVO
	Radicada:	No.85-001-40-003001-2017-0663
	Demandante:	DERLY RINCON ENTELEZ
	Demandado:	HECTOR JULIO GUTIERREZ ALARCON

Téngase a la abogada YENNY MILENA MALDONADO, como apoderada judicial de la demandante, en este proceso, en los términos y fines del poder por esta conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 4002 del 24 de Enero de 2020, a las
7 CD a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Parque C. Pericipo de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmde.com; j1cnpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0851
 Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
 Demandado: INVERSORA MANARE LTDA

Atendiendo lo pedido por la parte activa, y de conformidad con lo normado en los Arts. 599 y 466 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo de los remanentes de los bienes que sean propiedad de la demandada INVERSORA MANARE LTDA, dentro del proceso con radicado 2013-0768, adelantado en su contra, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal. Librese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$4'000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 002 del 24 de Enero de 2020, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-88 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@perdoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0851
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
Demandado: INVERSORA MANARE LTDA

De la liquidación del crédito presentado por la actora, dese traslado al demandado, por el termino de tres (3) días, en los términos del Art. 446 y 110 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUÉZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0802 del 24 de Enero de 2020, a las
7.00 a.m.

ERNESTO CHAPARRIN FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.judgo.com; j1c1mpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2013-0881
 Demandante: CARMEN ELISA ALFARO MOLINA
 Demandado: HEREDEROS OMAR BECERRA LATRIGIA

Teniendo en cuenta lo pedido por el demandante, lo cual es legal y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la demandada FANNY PEREZ GUTIERREZ, en los bancos y corporaciones que se indican en la petición obrante a folio 29C2, numeral 1°. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$52'000.000,00.

Segundo.- Decretar el embargo y retención de los salarios u honorarios devengados o por devengar FANNY PERERZ GUTIERREZ, como empleada o contratista del Municipio de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$53'000.000,00 y con la advertencia que si lo devengado son salarios la orden de embargos era de la 1/5 parte que exceda del SMLMV.

Tercero.- Decretar el embargo y retención de los salarios u honorarios devengados o por devengar FANNY PERERZ GUTIERREZ, como empleada o contratista del Departamento del Casanare. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$53'000.000,00 y con la advertencia que si lo devengado son salarios la orden de embargos era de la 1/5 parte que exceda del SMLMV.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0002 del 24 de Enero de 2020, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judno.gov.co; j01cmpalyopal@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2013-00380
 Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
 Demandado: EDILMA CRUZ Y OTRO

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo mínima cuantía No.
 850014003001-2013-00380.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2013-00380, seguido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de EDILMA CRUZ URIBE y JONATHAN RODRIGUEZ HERNANDEZ; por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme al Artículo 119 ibidem.

CURTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se radica por ESTADO
 No 002 del 24 de enero de 2020, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

LARROSAZ

RECIBIDA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)
ASUNTO

Resolver admisión impedimento planteado por la señora Juez 2ª Civil Municipal de Yopal, en el proceso Ejecutivo No.2019-1001-00, procedente de ese despacho judicial.

CONSIDERANDO

Mediante providencia de fecha septiembre 26/2019 (FL.25C1), la señora Juez 2ª Civil Municipal de Yopal Dra. PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS, se declaró impedida para conocer la demanda instaurada por COLVAFER SAS a través de apoderada contra JAC INGENIERIA SAS, debido a que la togada es la cónyuge de un socio de la sociedad demandante, luego por encontrarse la causal invocada en el artículo 141 numeral 3 del CGP, el Juzgado admitirá el impedimento planteado y avocara el conocimiento de las diligencias.

Por lo expuesto el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir el impedimento presentado por la Juez 2ª Civil Municipal de Yopal Dra. PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Avóquese el conocimiento del proceso, de su llegada hágase las anotaciones en los respectivos libros radicadores.

CUARTO.- Comuníquese a Apoyo Judicial DSAJ sección reparto de Yopal, para que se realice la respectiva compensación y al juzgado impedido

QUINTO.- Ejecutoriada y notificada la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por verificación 211
Estado Civil No 02 hoy enero 24/2020
(Art 295 CGP)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 51, que A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefonos No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com, j01cmptoyopal@centrojramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00932
Demandante: CONSUELO AUNTA QUIROGA
Demandado: BENJAMIN BELLO ALARCON Y OTRO

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo mínima cuantía No.
850014003001-2019-00932.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2019-00932, seguido por CONSUELO AUNTA QUIROGA y en contra de BENJAMIN BELLO ALARCON y INERIDA GISSELA MENDOZA MENDOZA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 092 del 24 de enero de 2020 a las
7.00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L. HERNANDEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Rodicado: No.85-001-40-003001-2019-01126
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: ANA LUCIA FIGUEREDO PABÓN

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo mínima cuantía No.
850014003001-2019-01126.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2019-01126, seguido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de ANA LUCIA FIGUEREDO PABON, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme al Artículo 119 ibidem.

CURTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 002 del 24 de enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario

L. HERNANDEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00622
Demandante: BANCC DAVIVIENDA S.A.
Demandado: PEDRO ANTONIO CASTAÑEDA MARTINEZ

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo menor cuantía No.
850014003001-2019-00622.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2019-00622, seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de PEDRO ANTONIO CASTAÑEDA MARTINEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El cual anterior se notifica por ESTADO
No. 062 del 23 de enero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teletax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.gov.co; j11cmopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00383
 Demandante: CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA
 Demandado: JENNIFER ARDILA AYALA

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo mínima cuantía No.
 850014003001-2019-00383.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2019-00383, seguido por CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA y en contra de JENNIFER ARDILA AYALA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO.- Si existieren títulos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a la parte demandada, librense la orden correspondiente.

CUARTO. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme al Artículo 119 *ibidem*.

QUINTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VEJOZA ESTUPIÑÁN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 002 del 24 de enero de 2020, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teletax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; 01cmptalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00796
Demandante: RAMIRO MARTINEZ SOCHA
DEMANDADO: NOLBERTA MALDONADO Y OTROS

En atención al memorial obrante a folio (25C1), presentado por la apoderada del demandante, mediante la cual solicita la terminación del proceso no se accede, por cuanto la demanda se encuentra inadmitida, por ello se ordena su retiro conforme lo ordenado en el Art. 92 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto enterado en el expediente No. ESTADO No 002 del 24 de enero de 2020, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASAHARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia 70061 - Casahare - Teléfono No. 8117287
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmunicipal.gov.co; litigiosyopalg@cejud1primajudicial.gov.co

Yopal - Cas. - veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demandar: EJECUTIVO
 Radicado: No. 85-001-46-000001-2019-01158
 Demandante: PEDRO JOSUE NOVA
 Demandada: SERVI FOOD LLANO GRANDE OTRO

Resolver la petición de terminación proceso ejecutivo menor cuantía
 No. 850014003001-2019-01158.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando no se ha dado inicio a la diligencia de remate.
 - 2.- Las partes de común acuerdo solicitan la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y como consecuencia de ello, se levanten las medidas cautelares, la devolución del título al demandado, la entrega del título judicial existente a favor del demandante, el desglose del título a favor del demandado, manifestando que renuncian a términos de notificación y ejecutoria de este auto.
 - 3.- Revisado el proceso, se encuentra que se reúnen las exigencias de la norma antes señalado, por ello, se ha de despachar favorablemente la petición.
- Si más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2019-01158, seguida por PEDRO JOSUE NOVA GONZALEZ y en contra de SERVI FOOD LLANO GRANDE y JUAN MANUEL FLOREZ PICO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho solicitante. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Desglosar el título valor y hacer entrega al demandado, según el Art. 116 del CGP..

QUINTO.- Previa verificación en la plataforma, el título judicial existente a favor de este proceso, entréguese al demandante PEDRO JOSUE NOVA GONZALEZ.